



Este Boletín se publica los *Már-
tes, Jueves y Sábados* de cada sema-
na, y se suscribe á él en su Redac-
ción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados
y avisos se dirigirán á la Redacción,
francos de porte, pues de otro modo
no se admiten.

Jueves 23 de Octubre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 38.

Para que la eleccion municipal no sufra en-
torpecimiento alguno por falta del modelo de pa-
peletas á que se refiere el artículo 42 de la ley
de 8 de Enero de 1845, y el 35 del reglamen-
to para mejor cumplimiento de la misma, he dis-
puesto que sin perjuicio de lo que el Gobierno re-
suelva, se arreglen los Alcaldes al modelo de pa-
peletas que se acompaña respectivamente á la di-
vision de vecindarios, segun los de que cada pue-
blo consta, á fin de que los electores inscriban tan-
tos nombres cuantos sean los concejales que de-
ban nombrarse. Segovia 22 de Octubre de 1845.
—José Balsera.

NUMERO 1.º

Modelo de las papeletas electorales para los pueblos
que no pasan de 50 vecinos.

Para Concejales.

- D.
- D.
- D.
- D.

NUMERO 2.º

Modelo de las papeletas electorales para los pueblos de
51 á 100 vecinos.

Para Concejales.

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

NUMERO 3.º

Modelo de las papeletas electorales para los pueblos de
201 á 400 vecinos.

Para Concejales.

- D.

NUMERO 4.º

Modelo de las papeletas electorales para los pueblos de
401 á 600 vecinos, en que por razon de tener dos
tenientes de Alcalde, debe verificarse la eleccion en
dos distintos distritos.

Para Concejales.—Primer distrito.

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

Para Concejales.—2.º distrito.

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

NUMERO 5.º

Modelo de las papeletas electorales para los pueblos de 601, á 1000 vecinos, en que por razon de tener dos tenientes de Alcalde debe verificarse la eleccion en dos distintos distritos.

Para Concejales.—Primer distrito.

- D.

Para Concejales.—2.º distrito.

- D.

NUMERO 7.º

Modelo de las papeletas electorales para los pueblos de 1000 á 1500 vecinos en que por razon de tener dos tenientes de Alcalde debe verificarse la eleccion en dos distintos distritos.

Para Concejales.—Primer distrito.

- D.

Para Concejales.—2.º distrito.

- D.

COLECCION

DE REALES CEDULAS, INSTRUCCIONES ORDENES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL RAMO.

(15 de Enero de 1806). Real cédula que prescribe las formalidades que han de observarse en la administracion y gobierno de los Pósitos Pios, cuyas cuentas se mandan remitir anualmente á la Contaduría general.

(Continuacion).

Examinado el expediente por el mi Consejo, con presencia de lo que espusieron mis tres Fiscales, me hizo presente, en consulta de once de Octubre del año próximo pasado; la importancia de que, sin alterar en lo sustancial la voluntad de los respectivos Fundadores de dichos establecimientos, ni hacer novedad en la intervencion y manejo de los Patronos ú otras personas á quienes los hubiesen conñado, forma que hubiese prescrito para su gobierno, y aun en la interposicion de la autoridad de los ordinarios Eclesiásticos en los casos en que segun la fundacion hubiesen de intervenir, se adoptasen los medios conducentes, tanto para evitar el abuso en el ejercicio de aquella, como para que teniendo el mi Consejo uu conocimiento exacto de los desórdenes que hubiese en el manejo de estos Pósitos de fundaciones particulares, los corrigiese y pudiese tambien proporcionar con sus fondos, y con mi Real aprobacion, los auxilios oportunos á los pueblos para la sementera y para el abastó público en años estériles; y conformándome en todo con su dictámen, he venido en resolver, que en lo sucesivo, ademas de la intervencion que corresponda en la administracion de dichos Pósitos Pios á los Curas párrocos y demas llamados en sus respectivas fundaciones, la tengan igualmente con voz y voto en la Junta el Procurador Síndico, y en defecto de este el personero que fuese de cada pueblo; el cual, asi como se verifica en las de los demas Pósitos generales, sea un Fiscal de las operaciones de aquellos, cuidando de la observancia de las mismas fundaciones, que son las leyes fundamentales que deben regir para su gobierno: que siempre que se hayan de promover diligencias judiciales sobre reintegros y otros puntos, se haya de acudir á los Jueces Reales competentes: que á principio de cada año se remitan á la Contaduría general de Pósitos del Reino las cuentas originales de todos estos Pósitos, conocidos con los nombres de Arcas, Montes de Piedad, Alhóndigas, Alholi, Cambra de Señorío particular, y con cualquiera otra denominacion establecidos en mis dominios, como se practica con los demas del Reino, á fin de que examinadas en ella se tome razon de los fondos de que se componen, y se vea si se cumplen ó no las obligaciones que impone el Fundador; cuidando de que los repartimientos y pana-

deos, donde los hubiese, como tambien los reintegros, se hagan á los tiempos y con las formalidades que se prescriben en las respectivas fundaciones, y de comunicar con la brevedad posible los finiquitos ó certificaciones de reparos en las que lo exijan: que se dirijan asimismo á la propia Contaduría con las primeras cuentas los correspondientes testimonios de las fundaciones para que se archiven y siempre consten en ella, pasándose tambien el importe del contingente de dos maravedís en fanega y peso fuerte de todo el fondo de cada Pósito, para atender á los gastos de Correo y Oficina, que se han de aumentar considerablemente con estas disposiciones: que el Contador general cuide de que el despacho de estos asuntos se lleve con total separacion de los demas negocios y cuentas de la Contaduría, destinando á este fin los Oficiales y dependientes que estime mas á propósito, y proponga para su mas pronto y buen despacho lo demas que contemple necesario. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucio- en 20 de Noviembre de dicho año próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces y Visitadores Eclesiásticos de estos mis Reinos, con jurisdiccion *veré nullius*, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, á quienes en cualquier manera pueda tocar, concurren cada uno por su parte en lo que pertenezca á su puntual observancia: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 15 de Enero de 1806. =YO EL REY =Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Sr. lo hice escribir por su mandado. =D. Miguel Mendinueta. =D. Antonio Alvarez de Contreras. =D. Manuel del Pozo. =Don Josef Navarro. =D. Antonio Ignacio de Cortavarría. =Registrada, D. Josef Alegre. =Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre. =Es copia de su original, de que certifico. =D. Bartolomé Muñoz.

(20 de Setiembre de 1815.) *Circular del Consejo resolviendo varias dudas sobre la formacion de cuentas, y anulando las gracias concedidas por el gobierno intruso, y las ventas de fincas de los Pósitos hechas por el mismo.*

Habiéndose formado expediente en esta Contaduría general de mi cargo con motivo de varias dudas propuestas por el Subdelegado de Pósitos del

partido de Jaén, á fin de llevar á efecto lo mandado en la Circular comunicada con fecha 30 de Agosto del año próximo para la formacion de cuentas y reintegro de fondos, solicitando la declaracion correspondiente para evitar las dificultades que en lo general proponen las Juntas de los mismos Pósitos; teniendo presente el Consejo lo informado en su razon por esta Contaduría general, y lo que sobre todo han expuesto los tres Sres. Fiscales, ha acordado este Supremo Tribunal que se circule por punto general á todos los Subdelegados de Pósitos la declaracion de las dudas propuestas en los términos siguientes: 1.º Las Juntas de Intervencion para la formacion de las cuentas respectivas á los años anteriores, deberán tener á la vista el último finiquito remitido por la Contaduría general, para que tomando por presupuesto los fondos que resulten, den salida con justificacion á los reparos y objeciones que se expresen: 2.º Por ahora quedan anuladas todas las gracias concedidas en este ramo por el gobierno intruso, sin perjuicio de que los interesados acudan al Consejo para la providencia que estime: 3.º Asimismo se anulan las ventas de las fincas adjudicadas á los Pósitos, ó que se vendieron á los deudores por el citado gobierno intruso, aunque para ello hubiesen precedido las correspondientes formalidades, siempre que las reclamen los dueños, en cuyo caso se les devolverán con la obligacion de reintegrar sus débitos al Pósito, reservando su derecho á los compradores para que repitan contra quien les convenga. 4.º Y últimamente, se abonan todas las cantidades asi de granos como de maravedis que las Juntas de los pueblos hubiesen exigido á los deudores del Pósito á cuenta de sus descubiertos para atender á los suministros, siempre que lo acrediten en debida forma, quedando á cargo de los Ayuntamientos su reintegro al mismo Pósito en la conformidad que se manda en la Real cédula de 11 de Abril de este año.

Todo lo cual participo á V. S. de acuerdo del Consejo, á fin de que comunique las órdenes correspondientes á las Juntas de Intervencion de los Pósitos de ese partido y demas á quienes corresponda, para que tenga efecto esta resolucio- n; y de su recibo me dará aviso para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1815. =Manuel Palomino. =Señor Subdelegado de Pósitos del partido de.....

(1.º de Junio de 1816.) *Circular comunicando la Real orden que declara que los fondos de Pósitos no son comprendidos en las exacciones de caudales públicos para la subsistencia de las tropas, y mandando devolver lo extraido de ellos.*

A consecuencia de lo prevenido en la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Excelentísimo Sr. Capitan general de Va-

lencia y Murcia, con fecha 6 de Abril próximo, por la que S. M. se sirvió mandar que mientras se arregla el plan de subsistencia para las tropas usase de los caudales que hubiese en la provincia, perteneciesen al fondo que quisiera, representó el Corregidor de Murcia, Subdelegado de Pósitos de aquel partido, con fecha 27 de Abril, que en virtud de dicha orden le pidió el Intendente de Murcia una razon de las existencias que hubiese en los ramos de Propios, Pósitos y demas fondos públicos, de cualquiera clase que fueren, añadiendo que no podia menos de hacerlo presente al Consejo, sin perder momento para que le previniese lo que debia ejecutar. Este Supremo Tribunal, enterado del estado actual de los Pósitos y del sagrado objeto á que estan destinados sus fondos, despues de haber oido al Señor Fiscal elevó á S. M. en 8 de Mayo próximo la mas reverente consulta, proponiéndole lo que tuvo por conveniente; y por Real resolucion á ella ha venido S. M. en declarar, que los fondos de los Pósitos no son comprendidos en la expresada orden de 6 de Abril comunicada al Capitan general de Valencia y Murcia, y que mientras no se designen por S. M. expresa y terminantemente estos fondos, no se hagan las órdenes extensivas á ellos, ni se incluyan en los caudales públicos aplicados á la subsistencia de las tropas; mandando igualmente quasi se hubiese extraido alguna cantidad, se devuelva inmediatamente para atender á los urgentes fines de su destino. Publicada en el Consejo esta resolucion acordó su cumplimiento, y que comunicándose, como se ha ejecutado, al Capitan general de Valencia y Murcia, se circule á todos los Subdelegados de Pósitos para que ellos y las Juntas de los pueblos lo tengan entendido, y cuiden del cumplimiento.

Lo participo á V. de orden de este Supremo Tribunal, para que haciéndolo saber á las Juntas de los Pósitos de su partido, cuiden respectivamente en la parte que les toque, del cumplimiento de esta soberana resolucion; dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1816. =Manuel Palomino.=Sr. Subdelegado de Pósitos del partido de.....

(24 de Noviembre de 1817.) *Circular comunicando la Real orden que declara que los fondos de los Pósitos no estan sujetos al pago de la contribucion general.*

Con motivo de lo representado al Consejo por varios Subdelegados y Juntas de Pósitos del Reino, acerca de que algunos Intendentes y Justicias de los pueblos trataban de incluir los fondos de estos pios establecimientos en la contribucion general prevenida en el Real decreto de 30 de Mayo de este año, y de las dudas que les ocurría sobre si deberian ó no ser comprendidos en ella; formado en este Supremo Tribunal el debido expediente,

acordó, despues de haber oido al Sr. Fiscal, elevar á S. M. la mas reverente consulta, como lo hizo en 15 de Setiembre próximo, proponiendo en el asunto lo que tuvo por conveniente; y S. M., conformándose con el dictámen del Consejo, por su Real resolucion á ella, ha tenido á bien declarar, por punto general, que los fondos de los Pósitos no están comprendidos en el citado Real decreto de 30 de Mayo próximo, de que se ha dado aviso á las Autoridades á quienes compete.

Publicada esta soberana resolucion en Consejo pleno de este dia, ha acordado su puntual cumplimiento, y que para ello se comuniquen inmediatamente á todos los Subdelegados del Reino, á fin de que estos la circulen sin la menor pérdida de tiempo á todas las Juntas de Pósitos Reales y Pios para su respectiva inteligencia, pasando estas el correspondiente testimonio á los Ayuntamientos de los pueblos para su cumplimiento.

Todo lo cual participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y pronto cumplimiento, de que me dará aviso á fin de ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1817. =Manuel Palomino.=Señor Subdelegado de Pósitos del Partido de.....

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Segovia.= Bienes Nacionales.

Los renteros y censualistas que hubiesen satisfecho al Clero secular granos ó metálico procedentes de cabildos, curatos é iglesias, se presentarán en la Administracion principal y subalternas á que correspondían los pagos, con los recibos que hubiesen recogido de los perceptores; visados por los respectivos Alcaldes, hasta el dia 10 del próximo mes de Noviembre, con el fin de expedirles por dichas oficinas las oportunas cartas de pago, en la inteligencia que pasado dicho dia se les considerará en descubierto y librará contra ellos las ejecuciones consiguientes. Segovia 21 de Octubre de 1845. =Manuel Bravo.

Octubre 21. =Insértese.= *Balsera.*

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Quien quisiere interesarse en las obras de empedrado y cañería necesarias en la calle de Carretas, parroquia de S. Millan, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas, á las condiciones establecidas para su remate, que tendrá efecto el lunes dia 27 del corriente y hora de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia 21 de Octubre de 1845. =Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese. = *Balsera.*